EXP. N.° 08378-2006-PA/TC
LIMA
JOSUÉ GIRALDO CENTENO CÁRDENAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Josué Giraldo Centeno Cárdenas contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 13 de junio de 2006, que declara improcedente liminarmente la demanda de amparo de autos, contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 19 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta.

ANTEDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Agraria la Molina solicitando que: 1) Se le inaplique la Resolución N°118-2005-UNALM por la cual se declaró nulo el concurso público para nombramiento docente de la plaza del área de especialidad: Administración y Finanzas del departamento académico de Gestión empresarial de la facultad de Economía y planificación de la Universidad Nacional Agraria de la Molina; 2) Se declare subsistente la Resolución N° 009-05-EF mediante la cual se propone su nombramiento como profesor auxiliar a dedicación exclusiva del área de especialidad citada y; 3) Se le nombre como profesor auxiliar a dedicación exclusiva del área de la especialidad mencionada, por vulnerar su derecho al debido proceso administrativo y el derecho a la motivación de decisiones administrativas.

2. El Segundo Juzgado Especializado de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda argumentando que la pretensión del demandante tiene una vía procedimental igualmente satisfactoria.

3. La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmando la apelada declaró liminarmente improcedente la demanda en aplicación del artículo 2° inciso 5) del Código Procesal Constitucional.

4. Que este Tribunal considera pertinente optar por la formula del rechazo liminar, ya que la pretensión del demandante tiene en el proceso contencioso administrativo su cauce natural, esto es una vía procedimental igualmente satisfactoria resultando

aplicable el artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. En aplicación del fundamento 54 de la sentencia recaída en el Exp N° 1417-2005-AA se remitan los actuados al juez civil de primera instancia quien deberá enviar el Exp al juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o deberá avocarse al conocimiento del proceso en los lugares que no existan jueces especializados en lo Contencioso administrativo.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)